



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	Proceso Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001-31-05-017- <b>2020-00292</b> -01
<b>Juzgado de primera instancia</b>	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	-Isva Mary Trujillo Castaño
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca sentencia.</b> Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
<b>Sentencia escrita n.º</b>	<b>248</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y Colpensiones, contra la sentencia No. 014 del 22 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda y subsanación**

Procura la parte demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Noel Leonidas Muñoz Castro, a partir del 14 de octubre de 2019, con la mesada pensional y los reajustes de Ley; **ii)** los intereses

moratorios y **iii** las costas y agencias en derecho (Archivos 03.- DemandaPoder.pdf y 06.SubsanacionDemanda20210125.pdf ).

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. Colpensiones.**

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 02 a 10 Archivo 14PDF y Archivo 17PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. No. 014 del 22 de marzo de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró no probadas las excepciones de mérito formulada por la parte demandante. **Segundo**, condenó a Colpensiones, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar a favor de la señora Isva Ismary Trujillo Castaño, de notas civiles conocidas en este trámite, en forma vitalicia, la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite dependiente económica del extinto Noel Leonidas Muñoz Castro, a partir del 14 de octubre del 2019, en cuantía equivalente de \$932.486, a razón de 13 mesadas anuales. Lo adeudado por concepto de mesadas causadas desde el 14 de octubre del 2019 hasta el 28 de febrero del 2022, asciende a la suma de \$ 30.803.021. **Tercero**, condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la demandante, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta providencia, los cuales correrán sobre el valor nominal de las mesadas debidas desde dicha calenda, y para mantener el valor adquisitivo de las mesadas aquí reconocidas, se dispondrá de su indexación desde la fecha de causación de cada prestación hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia. Ello en razón, a no imponer una doble actualización. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias, los dineros que le corresponde sufragar a la demandante por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y los remita directamente a la EPS a la cual se encuentre afiliada. **Quinto**, condenó en costas a la entidad accionada y en favor de la actora. **Sexto**: surtió el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de fundamentarse en normatividad y jurisprudencia referente al caso, señaló que el señor Noel Leónidas Muñoz falleció el 14 de octubre de 2019, por lo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, por encontrarse vigente a la fecha del deceso. Que el causante cotizó desde el 01 de septiembre de 1980 hasta el mes de julio de 2003 un total de 1.176 semanas, de las cuales, "0" corresponden a los 3 últimos años anteriores al deceso.

Sin embargo, dio aplicación del principio de la condición más beneficiosa pues alcanzó a cotizar más de 300 semanas al 01 de abril de 1994. De esta manera, procedió a estudiar el test de procedencia manifestando que se cumple con cada uno de los requisitos teniendo en cuenta la prueba testimonial y documental. Por lo tanto, reconoció la pensión de sobrevivientes.

#### **4. La apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de la parte demandante y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación demandante**

Presenta su oposición frente a la fecha de causación de los intereses moratorios, pues dicen que deben ser reconocidos desde el 31 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago. Se fundamenta en jurisprudencia para indicar que en procesos similares se han reconocidos los mismos en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

##### **4.2. Apelación Colpensiones**

Señala que después de realizada la investigación administrativa se demostró a la convivencia entre la demandante y el causante. Sin embargo, no se puede dejar de un lado, que la negativa a este reconocimiento es porque la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, no cumpliéndose con las 50 semanas en los 3 últimos años al deceso. Si bien, se puede aplicar la condición más beneficiosa y el test de procedencia, lo cierto es que la normatividad tampoco puede desconocerse pues atenta contra la seguridad jurídica y sostenibilidad financiera.

Que conforme a los testigos se pudo extraer que la actora y el causante tuvieron tres hijos mayores de edad, quienes le colaboran en la manutención, por lo que no es una persona de especial protección constitucional. Por lo anterior, pide se revoque el fallo de primer grado.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: La parte actora en Archivo 06PDF del Cuaderno del Tribunal.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1. ¿La señora Isva Mary Trujillo Castaño tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del Noel Leonidas Muñoz Castro, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

#### **2.1 Respuesta al interrogante.**

La respuesta al problema jurídico es **negativa**. No se cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

#### **2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

*“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.*

*Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.*

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

*“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima,*

*ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.*

No obstante, lo anterior, resulta de potísima relevancia advertir que la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
<b>Cuarta condición</b>	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.

<b>Quinta condición</b>	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
-----------------------------	--

La Sala mayoritaria anteriormente acogía el criterio de la sentencia de la Corte Constitucional referido en las sentencias mencionadas. No obstante, ante la nueva conformación de la Sala, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, le resultan adecuados los motivos por los cuales dicha Corporación se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión, en virtud de dicho principio y que esta Sala mayoritaria desde ahora acoge. Es así como en sentencia SL184-2021, expuso:

*“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.*

*Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).*

*Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en*

*determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.*

*En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.*

*En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.*

*Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”*

### **2.1.3. Caso en concreto:**

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 22 Archivo 06 PDF, el señor Noel Leonidas Muñoz Castro, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 14 de octubre de 2019, motivo por el cual, es evidente que la disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

*ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

*“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”*

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo “*acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición*” (SL5196).

Ahora, según la Historia Laboral emitida por Colpensiones<sup>1</sup>, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 14 de octubre de 2016 y el 14 de octubre de 2019—*fecha del deceso*- no se registran cotizaciones, pues la última cotización data del año 2003, motivo por el cual, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

---

<sup>1</sup> Archivo 23 RespDdaColpenHistLaboralExpAdm20220214.pdf

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Bm	[9]Total
416350002	OFIMUEBLES S A	01/09/1980	31/12/1984	\$491.101	747,06	0,00	0,00	747,06
800001124	OFIMUEBLES SA	01/01/1985	31/01/1985	\$198.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES SA	01/02/1985	28/02/1985	\$206.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/03/1985	31/03/1985	\$211.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/04/1985	30/04/1985	\$239.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/05/1985	31/05/1985	\$219.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/06/1985	30/06/1985	\$200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/07/1985	31/07/1985	\$199.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/08/1985	31/08/1985	\$205.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/09/1985	30/09/1985	\$240.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/10/1985	31/10/1985	\$200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/11/1985	30/11/1985	\$240.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES SA	01/12/1985	31/12/1985	\$037.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/01/1986	31/01/1986	\$319.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES	01/02/1986	28/02/1986	\$302.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/03/1986	31/03/1986	\$288.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/04/1986	30/04/1986	\$380.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/05/1986	31/05/1986	\$337.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES SA	01/06/1986	30/06/1986	\$315.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/07/1986	31/07/1986	\$344.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/08/1986	31/08/1986	\$314.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/09/1986	30/09/1986	\$338.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/10/1986	30/11/1986	\$314.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800001124	OFIMUEBLES S A	01/12/1986	31/12/1986	\$703.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/01/1987	31/01/1987	\$336.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/02/1987	28/02/1987	\$307.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/03/1987	31/03/1987	\$409.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/04/1987	30/04/1987	\$449.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/05/1987	31/05/1987	\$385.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/06/1987	30/06/1987	\$392.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/07/1987	31/07/1987	\$398.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/08/1987	31/08/1987	\$411.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/09/1987	30/09/1987	\$329.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/10/1987	31/10/1987	\$272.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/11/1987	30/11/1987	\$344.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/12/1987	31/12/1987	\$411.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/01/1988	31/01/1988	\$307.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/02/1988	28/02/1988	\$344.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/03/1988	31/03/1988	\$380.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/04/1988	30/04/1988	\$688.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/05/1988	31/05/1988	\$437.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800001124	OFIMUEBLES S A	01/06/1988	30/06/1988	\$495.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Impreso Por Internet el

04-Feb-2022 a las 08:18:00

1 de 8

16267421 NOEL LEONIDAS MUÑOZ CASTRO		[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Bm	[9]Total
800001124	OFIMUEBLES S A	01/07/1988	31/07/1988	\$504.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/08/1988	31/08/1988	\$488.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/09/1988	30/09/1988	\$492.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/10/1988	31/10/1988	\$391.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/11/1988	30/11/1988	\$488.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/12/1988	31/12/1988	\$388.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/01/1989	31/01/1989	\$508.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/02/1989	28/02/1989	\$388.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/03/1989	31/03/1989	\$436.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/04/1989	30/04/1989	\$507.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/05/1989	31/05/1989	\$443.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/06/1989	30/06/1989	\$432.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/07/1989	31/07/1989	\$457.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/08/1989	31/08/1989	\$483.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/09/1989	30/09/1989	\$421.000	1,86	0,00	0,00	1,86		
800001124	OFIMUEBLES SA	01/10/1989	31/01/2000	\$379.000	17,14	0,00	0,00	17,14		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/03/2000	31/03/2000	\$413.000	8,57	0,00	0,00	8,57		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/04/2000	30/04/2000	\$470.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/05/2000	31/05/2000	\$483.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/06/2000	31/07/2000	\$413.000	8,57	0,00	0,00	8,57		
800001124	OFIMUEBLES SA	01/08/2000	31/08/2000	\$486.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/09/2000	30/09/2000	\$414.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/10/2000	31/10/2000	\$413.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/11/2000	30/11/2000	\$432.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/12/2000	31/12/2000	\$419.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/01/2001	31/01/2001	\$446.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/02/2001	28/02/2001	\$484.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/03/2001	31/03/2001	\$464.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/04/2001	30/04/2001	\$478.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/05/2001	31/07/2001	\$484.000	12,86	0,00	0,00	12,86		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/08/2001	31/08/2001	\$478.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/09/2001	30/09/2001	\$477.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/10/2001	31/12/2001	\$484.000	12,86	0,00	0,00	12,86		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/01/2002	31/01/2002	\$480.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/02/2002	28/02/2002	\$487.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/03/2002	31/03/2002	\$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/04/2002	30/04/2002	\$487.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/05/2002	30/09/2002	\$481.000	21,43	0,00	0,00	21,43		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/10/2002	31/10/2002	\$487.000	4,29	0,00	0,00	4,29		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/11/2002	31/01/2003	\$491.000	12,86	0,00	0,00	12,86		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/02/2003	30/09/2003	\$529.000	21,43	0,00	0,00	21,43		
800001124	OFIMUEBLES S A	01/07/2003	31/07/2003	\$36.200	0,29	0,00	0,00	0,29		

(10) TOTAL SEMANAS EMPLEADAS \$ 182,88  
 (11) SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RENDIMIENTO EN EL CAMPO DE "TOTAL SEMANAS COTIZADAS" 0,00

Anotado lo anterior, se tiene que de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se avizora que el señor Noel Leonidas Muñoz Castro nació el

09 de abril de 1962<sup>2</sup>, por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 32 años de edad y **709** semanas de cotización, por lo que no es titular del régimen de transición.

Ahora, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 14 de octubre de 2019 data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y tampoco reunirlos para que en aplicación de la condición más beneficiosa se pueda recurrir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, se revocará la sentencia de primera instancia.

#### **4. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte actora.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Flio 32 Archivo 01PDF y Carpeta 24 Parte1CarpExpdAdminColpensiones20220214 (Archivo denominado GEN-ANX-CI-2020\_1392760-20200131033554.pdf)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia objeto de apelación y consulta, para en su lugar **absolver** a la demandada de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

En uso de permiso  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**